

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **169**

Fecha Estado: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110080700	Ejecutivo Singular	MAURICIO ARTURO - CEBALLOS MONTOYA	CARLOS ALBERTO - BETANCUR	El Despacho Resuelve: -RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA ENTREGAR DINERO.	09/12/2020		
05266400300120120120800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FLOR ALBA - CORREA DE CARVAJAL	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	09/12/2020		
05266400300120130049300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GERARDO DE JESUS - MORENO LOPERA	El Despacho Resuelve: 1)CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO. 2)ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO.	09/12/2020		
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA -ZAPATA OSPINA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120160043500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CORTIJO DE SAN JOSE P.H.	JUANITA - TORO BLANCO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	09/12/2020		
05266400300120170019100	Ejecutivo Singular	LUZ BLANCA NARVAEZ VELASQUEZ	JORGE ELIECER HERRERA QUICENO	El Despacho Resuelve: 1) SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES. 2) SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	09/12/2020		
05266400300120170045200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNEY DE JESUS MUÑOZ RESTRPO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	09/12/2020		
05266400300120170055900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN HARLEY ALZATE ZULUAGA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.--NO SE ACCEDE A ENTREGA DE DINERO, TODA VEZ QUE NO APARECE CONSIGNACION ALGUNA A ORDENES DEL PROCESO.	09/12/2020		
05266400300120180050400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN MAURICIO ZABALA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR TRES DIAS.	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180054000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	OLGA LUCIA CASTELLANOS SEGURA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	09/12/2020		
05266400300120180071900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN FREDDY - ROJAS MAZO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120180084200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - VILLA	El Despacho Resuelve: 1) SE ACCEDE A LO SOLICITADO 2) REQUIERE A LAS PARTES.	09/12/2020		
05266400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN GABRIEL - RIVERA RESTREPO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	09/12/2020		
05266400300120180129200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120180132800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ADRIANA MORENO MORALES	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJEUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190007700	Ejecutivo Singular	MASTERLINE COLOMBIA SAS	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190014100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO - MEJIA RAMIREZ	OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	09/12/2020		
05266400300120190015700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	YACINIO MORENO JARAMILLO	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO. --SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	09/12/2020		
05266400300120190017000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	RAUL HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	09/12/2020		
05266400300120190026800	Ejecutivo Singular	SIMON ANGEL ARIAS AVENDAÑO	DAVID DANIEL RESTREPO VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y SE REQUIERE A LAS PARTES.	09/12/2020		
05266400300120190044600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JULIAN ALBERTO TANGARIFE DUARTE	El Despacho Resuelve: 1) SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO. 2) DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS. 3->SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ADRIANA PATRICIA COLORADO OSPINA	El Despacho Resuelve: 1- SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES. 2- SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	09/12/2020		
05266400300120190061800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AGROINDUSTRIAS SANTANA S.A.S.	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	09/12/2020		
05266400300120190066700	Ejecutivo Singular	ANIBAL JOSE GUERRA SOLER	CEIDY MAGALY - RODRIGUEZ LONDOÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	09/12/2020		
05266400300120190069500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS ESPRIELLA PATERNINA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	09/12/2020		
05266400300120190075800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ARIEL - OTALVARO SALGADO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190078900	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE - MUÑOZ ARANGO	EDUARDO DE JESUS OCAMPO OCAMPO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	09/12/2020		
05266400300120190079800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	09/12/2020		
05266400300120190087900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARLENY DEL SOCORRO ISAZA GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	09/12/2020		
05266400300120190112700	Ejecutivo Singular	GLADIS AMPARO MEJIA	EUGENIA MARIA ZAPATA MORENO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	09/12/2020		
05266400300120190115300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DAVID BUSTAMANTE GALLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190122200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190122400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	MARIA OFELIA - SUAREZ DE ARANGO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190123300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	GEORGIO RIGOBERTO PARRA LOPEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190129600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA - GARCIA RAMIREZ	BEATRIZ ROMAN TAMAYO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190135000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190139900	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - BETANCUR BETANCUR	LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO.	09/12/2020		
05266400300120190142400	Ejecutivo Singular	CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SAGRADO CORAZON MONTEMAYOR	OSCAR ALONSO - VELILLA GOMEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120190146700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON SEBASTIAN GOMEZ VALENCIA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200007700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA MARIA CUEVAS PRENS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200010000	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	09/12/2020		
05266400300120200010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	El Despacho Resuelve: 1) SE ACCEDE A LO SOLICITADO. 2) SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA	09/12/2020		
05266400300120200019700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA - URREA DUQUE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200038100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INVERSIONES RP 77 S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200041300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200042700	Ejecutivo Singular	TECNICA INDUSTRIAL S.A.S.	TRADEVAL S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	09/12/2020		
05266400300120200086700	Tutelas	DIANA MILENA RAMIREZ HERNANDEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	09/12/2020	1	000
05266400300120200088200	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JAIME LEON LOTERO ARANGO	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	09/12/2020		
05266405300120140010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE LEONEL - OSPINA TORO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	09/12/2020		
05266405300120140062400	Ejecutivo Singular	C.I. COMFEMMES S.A.S.	COMERCIALIZADORA CHIPREE JEANS S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	09/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.634.410,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.634.410,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 9 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00667 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **169** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	10.355.530,00
Vr. Notificación	\$	23.700,00
Vr. Gastos de registro	\$	75.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	10.454.230,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 9 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

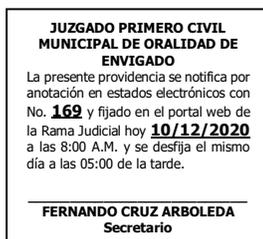
RADICADO 05266 40 03 001 2019 00695 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	130
Radicado	05266 40 03 001 2019 00758 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OSCAR ARIEL OTALVARO SALGADO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ARIEL OTALVARO SALGADO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1480 del 15 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, OSCAR ARIEL OTALVARO SALGADO, el día 15 de octubre de 2020 en el correo electrónico informado a la parte demandante en “Formato Único de Vinculación”, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OSCAR ARIEL OTALVARO SALGADO, por las siguientes sumas de dinero:

- J) **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$28.400.981.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 1900922113 con vencimiento para el 10 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.039.286.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 05 de marzo de 2019 al 10 de julio de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- J) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.039.286.00)**, por concepto de capital adeudado con relación al pagaré CO316258 con vencimiento para el 18 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.485.000,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00789 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	10.355.530,00
Vr. Gastos de registro	\$	75.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	10.430.530,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 9 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

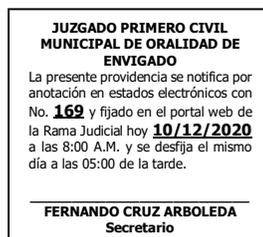
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00798 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00879 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

No se accede a la entrega de dinero, toda vez que solicitado el listado de depósitos judiciales, en el Centro de Servicios de Envigado, no hay consignaciones a favor del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01127 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	131
Radicado	05266 40 03 001 2019 01153 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DAVID BUSTAMANTE GALLO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD PERSONAL, ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de IVÁN DAVID BUSTAMANTE GALLO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2455 del 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente, a través de auto de sustanciación del 1 de noviembre de 2019, fue corregido el auto anterior a solicitud de la parte actora.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado, IVÁN DAVID BUSTAMANTE GALLO, el día 1 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de IVÁN DAVID BUSTAMANTE GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

J) **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$33.893.000.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2750088459 con vencimiento para el 27 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **27 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

J) **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$9.147.304.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré de fecha 06 de mayo de 2019 con vencimiento para el 06 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.400.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2019 01153 00

2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	132
Radicado	05266 40 03 001 2019 01222 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HÉCTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HÉCTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2560 del 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, HÉCTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA, el día 15 de octubre de 2020 en el correo electrónico informado a la parte demandante en “Solicitud Única de Vinculación”, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HÉCTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero:

-) **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$38.764.446.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2750091290 con vencimiento para el 06 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de junio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
-) **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$20.820.990.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 47341985 con vencimiento para el 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
-) **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 5800084145 con vencimiento para el 17 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley

510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **18 de junio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.370.000,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	133
Radicado	05266 40 03 001 2019 01224 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP LTDA
Demandado (s)	MARIA OFELIA SUÁREZ DE ARANGO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA OFELIA SUÁREZ DE ARANGO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2563 del 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, MARIA OFELIA SUÁREZ DE ARANGO, el día 10 de septiembre de 2020 y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMCOOP LTDA, y en contra de MARIA OFELIA SUÁREZ DE ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

) **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRE MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$2.353.108.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 186000039 con vencimiento acelerado para el 18 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de abril de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$309.553.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y causados hasta el momento que la obligación estuvo de plazo suspensivo. Suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$272.960,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	134
Radicado	05266 40 03 001 2019 01233 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	GEORGIO RIGOBERTO PARRA LÓPEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GEORGIO RIGOBERTO PARRA LÓPEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2568 del 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Para el día 24 de enero de 2020 se corrigió mandamiento de pago a través de auto de sustanciación, a solicitud de la parte actora.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, GEORGIO RIGOBERTO PARRA LÓPEZ, el día 22 de julio de 2020 en el correo electrónico informado a la parte demandante en “Gestión de Cobranza”, y

notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor BANCO POPULAR S.A., y en contra de GEORGIO RIGOBERTO PARRA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- J) **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22.791.667.00)** por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 193-0309000127-3 con vencimiento acelerado para el 05 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día en que cada cuota se hizo exigible, por tratarse de un obligación pactada por instalamentos, tal y como se detalla en listado anexo y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- J) **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$5.497.629.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor sobre la cuotas vencidas (\$15.509.126.00), es decir sin incluir el capital acelerado,

los cuales fueron liquidados hasta el 05 de agosto de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad ni sufre ninguna variación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **3.193.600,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	135
Radicado	05266 40 03 001 2019 01296 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	MARIELA INÉS GARCÍA RAMÍREZ Y BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado (s)	BEATRIZ ROMÁN TAMAYO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por MARIELA INÉS GARCÍA RAMÍREZ Y BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ ROMÁN TAMAYO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2695 del 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, BEATRIZ ROMÁN TAMAYO, el día 24 de agosto de 2020 y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de MARIELA INÉS GARCÍA RAMÍREZ Y BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ, y en contra de BEATRIZ ROMÁN TAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

) **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con los pagaré Nro. 01 y 02 suscritos el 07 de septiembre de 2017 y vencimiento para el 07 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de mayo de 2019** fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.712.000,00,

RADICADO 05266 40 03 001 2019 01296 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	136
Radicado	05266 40 03 001 2019 01350 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2796 del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE de manera personal, dos días después de que el iniciador recibió el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandado ante el BANCO en solicitud de crédito (29 de octubre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE, por la siguiente suma de dinero:

) **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$35.963.877,00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 14569873 con vencimiento para el 27 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de septiembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.481.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01399 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

No se accede a la entrega de depósitos judiciales, toda vez que expedido el listado respectivo, no aparece consignación y/o retención alguna a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	137
Radicado	05266 40 03 001 2019 01424 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAGRADO CORAZÓN "MONTEMAYOR"
Demandado (s)	OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAGRADO CORAZÓN "MONTEMAYOR", a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ y JENNY YASMID LONDOÑO SEPÚLVEDA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 50 del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente, la parte actora solicitó excluir de la litis a la parte pasiva JENNY YASMID LONDOÑO SEPÚLVEDA, situación que fue admitida a través de auto 434 del 10 de marzo de 2020.

Dichos autos fueron entregados a la parte demandada, OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, el día 14 de agosto de 2020 y notificados al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del

Código General del Proceso, dado que si bien se dejó constancia por la empresa postal que la persona a notificar se rehusó a recibir, según el inciso 2do, numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P. “(c)uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya propia)

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAGRADO CORAZÓN “MONTEMAYOR”, y en contra de OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

) **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración con vencimiento para el 01 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$814.000,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2019 01424 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	138
Radicado	05266 40 03 001 2019 01467 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	JOHN SEBASTIÁN GÓMEZ VALENCIA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHN SEBASTIÁN GÓMEZ VALENCIA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3155 del 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada JOHN SEBASTIÁN GÓMEZ VALENCIA de manera personal, dos días después de que el iniciador recibió el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandado ante la COOPERATIVA a través del aplicativo de WhatsApp (10 de noviembre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JOHN SEBASTIÁN GÓMEZ VALENCIA, por la siguiente suma de dinero:

) **SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.501.445.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 041006135 con vencimiento acelerado para el 19 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$810.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **169** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	123
Radicado	05266 40 03 001 2020 0077 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ERIKA MARÍA CUEVAS PRENS
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ERIKA MARÍA CUEVAS PRENS, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 143 del 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, ERIKA MARÍA CUEVAS PRENS, el día 29 de agosto de 2020 y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de ERIKA MARÍA CUEVAS PRENS, por las siguientes sumas de dinero:

- J) **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$44.771.280.63)** por concepto de capital adeudado obligación-pagaré Nro. 562318153302 con vencimiento se pactó para el 06 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- J) **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON CUARENTA Y OCHO CVS (\$3.562.891.48)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, a la tasa legal vigente autorizada desde el 27 de junio de 2019 al 06 de diciembre de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- J) **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ML (\$3.567.098.00)** por concepto de capital adeudado obligación-pagaré Nro. 4097440035034093 con vencimiento se pactó para el 06 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$387.970.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, a la tasa legal vigente autorizada desde el 16 de julio de 2019 al 06 de diciembre de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.492.000,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00100 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior, en su providencia de diciembre tres de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00102 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la entregar los depósitos judiciales hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que para nueva entrega de depósitos judiciales se sirva estar actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital indicado en el mandamiento de pago y el fallo, así como los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron, so pena de no procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	124
Radicado	05266 40 03 001 2020 00197 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARTHA URREA DE LÓPEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA URREA DE LÓPEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 388 del 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, MARTHA URREA DE LÓPEZ, el día 14 de octubre de 2020 y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso; vale mencionar que si bien se dejó constancia por la empresa postal que en el lugar de entrega, donde sí vive o labora el notificado, se rehusaron a recibir, según el inciso 2do, numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P. “(c)uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya propia)

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARTHA URREA DE LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-) **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CVS. (\$35.378.787.82)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha de presentación de la demanda el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare Nro. 3250084296 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda según el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
-) **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CVS. (\$2.081.145.20)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 07 de noviembre de 2019 al 26 de febrero de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.871.400,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	125
Radicado	05266 40 03 001 2020 00263 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S. Y FABER DE JESÚS GARCÍA HENAO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S. Y FABER DE JESÚS GARCÍA HENAO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 612 del 1 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S. Y FABER DE JESÚS GARCÍA HENAO de manera personal, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo del correo electrónico reportado en certificado de

existencia y representación legal y ante el BANCO en formato de “Actualización de Información” (28 de septiembre de 2020) respectivamente, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S. Y FABER DE JESÚS GARCÍA HENAO, por la siguiente suma de dinero:

Ñ **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$36.983.175.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 6140093161 con vencimiento para el 11 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ñ **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.664.453.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 11 de marzo de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.664.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	126
Radicado	05266 40 03 001 2020 00381 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	INVERSIONES RP 77 S.A.S., MARÍA PIEPOLI CACCAVO Y JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI CHIRINOS
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES RP 77 S.A.S., MARÍA PIEPOLI CACCAVO Y JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI CHIRINOS, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, unas cuentas de servicios públicos, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 815 del 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada INVERSIONES RP 77 S.A.S., MARÍA PIEPOLI CACCAVO Y JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI CHIRINOS de manera personal, dos días después de que el iniciador recibió el acuse de recibo en los correos electrónicos reportados tanto en el certificado de existencia y representación legal por la sociedad demandada, y en el contrato de arrendamiento (15 de septiembre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino comercial, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento, servicios públicos, y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. y en contra de INVERSIONES RP 77 S.A.S., MARÍA PIEPOLI CACCAVO Y JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI CHIRINOS, por las siguientes sumas de dinero:

) **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento comprendidos entre el 08 de marzo de 2020 al 07 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 Sur Nro. 41- 80 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.960.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00381 00

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se destija el mismo día
a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	127
Radicado	05266 40 03 001 2020 00412 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HÉCTOR ENRIQUE ÁNGEL LONDOÑO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR ENRIQUE ÁNGEL LONDOÑO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 760 del 27 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada HÉCTOR ENRIQUE ÁNGEL LONDOÑO de manera personal, dos días después de que el iniciador recibió el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandado ante el BANCO en “Solicitud Única de Vinculación de Clientes” (30 de octubre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HÉCTOR ENRIQUE ÁNGEL LONDOÑO, por la siguiente suma de dinero:

Ñ **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$44.885.841.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 9070084492 con vencimiento para el 12 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.25% o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **13 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ñ **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.155.666.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 377816687961718 con vencimiento para el 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.14% o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.745.500,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00412 00

2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	299
Radicado	0526640 03 001 2020 00413 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ y YULIANA PAOLA CARDALES CARTAGENA
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Presentó ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda familiar) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ y YULIANA PAOLA CARDALES CARTAGENA en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda familiar) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento escrito No. 2017-362, suscrito el 7 de febrero de 2017, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (vivienda familiar) a STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ y YULIANA PAOLA CARDALES CARTAGENA, ubicado en el municipio

de Envigado en la calle 44 A sur N° 39 – 41, Casa E-2, Villas del Mediterráneo.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 13 de febrero de 2017, con un canon mensual inicial de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días de cada período mensual al arrendador en la calle 36 sur No. 42 – 33 en el municipio de Envigado.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2020), fue de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (COP \$6.240.456,00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 13 de abril de 2020 y 12 agosto de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que deberían continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 759 del 27 de julio de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda familiar, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4° del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ y YULIANA PAOLA CARDALES CARTAGENA de manera personal, dos días después que el iniciador recibió el acuse de recibo en los correos electrónicos por ellas indicados en el contrato de arrendamiento (14 de septiembre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de cada uno de los demandados, los mismos no se pronunciaron sobre la demanda que corre en

su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se les ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar suscrito entre ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ y YULIANA PAOLA CARDALES CARTAGENA, en calidad de

arrendatarias, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$877.803,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	128
Radicado	05266 40 03 001 2020 00427 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.
Demandado (s)	TRADEVAL S.A.S.
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S., en contra de TRADEVAL S.A.S., para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 935 del 7 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada TRADEVAL S.A.S., representada legalmente por DAVID RICARDO PACHECO, de manera personal, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por la demandada en su certificado de existencia y representación legal (23 de septiembre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S., y en contra de TRADEVAL S.A.S., representada legalmente por DAVID RICARDO PACHECO, por la siguiente suma de dinero:

Ñ **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 20 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento para el 26 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **27 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$315.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1487
Radicado	05266 40 03 001 2020 00882 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	JAIME LEÓN LOTERO ARANGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó el **BANCO PICHINCHA S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JAIME LEÓN LOTERO ARANGO**, como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ALTO DE MISAEL** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **169** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011 00807 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se accede a la entrega del dinero solicitado y, se le hace saber al petente que los depósitos judiciales se encuentran debidamente elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará para que pueda cobrarlos.

Es de anotar, que el excedente que le falta a la parte demandante para cancelar el total de la obligación también se encuentra elaborado y, se le avisará cuando puede reclamarlo y/o cobrarlo.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 01208 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00493 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 53 – 001 – 2014 00105 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se deja en conocimiento de la parte actora el informe del pagador, en el cual se indica que el señor Andrés Rodolfo Ospina Granda ya no labora en dicha compañía.

Se accede a la entrega de dinero, para lo cual se le informa a la parte demandante que ya los depósitos judiciales fueron elaborados y, que una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará para que procede a cobrarlos, previa identificación.

Es de anotar además, que debe estar actualizando la liquidación del crédito para la entrega de los dineros y para ello debe tener en cuenta dos listados, el con el Rdo. 2014-202 (3) y, 2014 – 105 (53).

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.554.000,00
Vr. Notificación	\$	19.800,00
Vr. Pólizas y seguros	\$	128.180,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.701.980,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 9 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 53 001 2014 00624 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **169** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	139
Radicado	05266 40 03 001 2015 00885 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN AGUAMONTE P.H.
Demandado (s)	ALISON ZAPATA OSPINA COMO HEREDERA DETERMINADA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ELENA ZAPATA OSPINA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE, INCISO 2DO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN AGUAMONTE P.H. en contra de ALISON ZAPATA OSPINA COMO HEREDERA DETERMINADA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ELENA ZAPATA OSPINA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1054 del 07 de junio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado a la demandada ALISON ZAPATA OSPINA COMO HEREDERA DETERMINADA DE BEATRIZ ELENA ZAPATA OSPINA mediante la modalidad de conducta concluyente, una vez

se notificó el auto que reconoció personería a su abogado, conforme a los lineamientos del inciso 2do, artículo 301 del C.G.P., esto es, el día 22 de octubre de 2020, el cual, una vez vencido el término de traslado, no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (casa 162 del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN AGUAMONTE P.H., ubicado en la calle 36 AA sur 26 A 30, del municipio de Envigado), y aquella está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es el propietaria del inmueble que forma parte integral del edificio y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes y dicen que la certificación expedida por el administrador prestará mérito

ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN AGUAMONTE P.H., en contra de ALISON ZAPATA OSPINA COMO HEREDERA DETERMINADA DE BEATRIZ ELENA ZAPATA OSPINA, por la siguiente suma de dinero:

) **SEIS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.004.276.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS de administración del LOTE CASA 162 que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN AQUAMONTE P.H. ubicado en la calle 36 AA Sur 26 A – 30 del Municipio de Envigado el cual es de propiedad de la demandada, expensas ordinarias y extraordinarias que fueron causadas desde el 01 de mayo de 2014 al 31 de octubre de 2015, certificadas por el administrador de la copropiedad según relación detallada y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley

510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del primer día del mes siguiente al cobrado PARA CADA CUOTA y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, TENIENDO EN CUENTA LOS ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO AL MOMENTO DE PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

J) Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta el cumplimiento final de la sentencia y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$ **960.690** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00435 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00191 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la entregar los depósitos judiciales hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que para nueva entrega de depósitos judiciales se sirva estar actualizando la liquidación del crédito incluyendo los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron, so pena de no procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.645.362,00
Vr. Notificación	\$	82.300,00
Vr. Gastos del curador	\$	250.000,00
Vr. Publicaciones	\$	144.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.121.662,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 9 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2017 00452 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **169** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00559 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

No se accede a la entrega de dinero, toda vez que expedido el listado de depósitos judiciales, no se encontró consignación alguna.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00504 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Es de anotar, que expedido el listado de depósitos judiciales, no se encontró consignación alguna, por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	5.300.000,00
Vr. Notificación	\$	67.000,00
Vr. Envío oficio	\$	4.300,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	5.371.300,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 9 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00540 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **169** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	120
Radicado	05266 40 03 001 2018 00719 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	JOHN FREDDY ROJAS MAZO Y LUZ ELENA MAZO DE ROJAS
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD PERSONAL Y DE AVISO, ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN FREDDY ROJAS MAZO Y LUZ ELENA MAZO DE ROJAS, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1305 del 12 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal el día 21 de noviembre de 2018, de acuerdo con los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada LUZ ELENA MAZO DE ROJAS; y entregado a la parte demandada, JOHN FREDDY ROJAS MAZO, el día 6 de agosto de 2020, notificado al finalizar el día siguiente al de la

fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de JOHN FREDDY ROJAS MAZO Y LUZ ELENA MAZO DE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

) **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$34.584.750.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0590598 correspondiente a la obligación 008-002-0029694-8 con vencimiento acelerado para el 05 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de noviembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.320.000,00, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00842 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la entregar los depósitos judiciales hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que para nueva entrega de depósitos judiciales se sirva estar actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital indicado en el mandamiento de pago y el fallo, así como los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron, so pena de no procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00943 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	121
Radicado	05266 40 03 001 2018 01292 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	ÁNGELA LIZETH SILVA GALVIS Y GABRIEL HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ÁNGELA LIZETH SILVA GALVIS Y GABRIEL HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2373 del 5 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada ÁNGELA LIZETH SILVA GALVIS de manera personal, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo por parte de la demandada desde el correo

electrónico reportado en el escrito de demanda (18 de septiembre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. El demandado GABRIEL HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ se notificó de manera personal, según los lineamientos del artículo 291 C.G.P., el día 24 de mayo de 2019.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ÁNGELA LIZETH SILVA GALVIS Y GABRIEL HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por la siguiente suma de dinero:

) **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.756.872.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 02-876 con vencimiento acelerado para el 06 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **07 de marzo de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.005.480,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	122
Radicado	05266 40 03 001 2018 01328 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BLANCA ADRIANA MORENO MORALES
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BLANCA ADRIANA MORENO MORALES, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2487 del 13 diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada BLANCA ADRIANA MORENO MORALES de manera personal, dos días después de que el iniciador recibió el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandado ante el BANCO en “Formato de Vinculación” (6 de agosto de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de BLANCA ADRIANA MORENO MORALES, por la siguiente suma de dinero:

Ñ **VEINTIUN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$21.305.818.00)**,

por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 3330085389 con vencimiento para el 21 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **22 de octubre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ñ **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$37.234.530.00)**,

por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 333083352 con vencimiento para el 21 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **22 de agosto de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ñ **TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.712.042.00)**,

por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré SIN NUMERACIÓN con vencimiento para el 13 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 14 de noviembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ñ **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.956.053.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con vencimiento para el 13 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 14 de noviembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.119.740,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 169 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 10/12/2020, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	129
Radicado	05266 40 03 001 2019 00077 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR - FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA ARTÍCULO 776 CÓDIGO DE COMERCIO (C.CO.)
Demandante	MASTERLINE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO - ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad MASTERLINE COLOMBIA S.A.S. en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S. para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 251 del 5 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S., el día 26 de noviembre de 2019 en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales dentro de su certificado de existencia y representación legal, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, la demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código

General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 776 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad MASTERLINE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.473.456.00)**, correspondiente a la factura C-005844 con fecha de vencimiento para el 10 octubre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de octubre de 2017** día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$8.122.022.00)** correspondiente a la factura C-005526 con fecha de vencimiento para el 19 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **20 de septiembre de 2017** día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.470.900,00**

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00077 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5, numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 *ibidem*.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 169 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00141 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita, se accede a la entrega de dinero y, se le hace saber al petente que ya se encuentran elaborados los depósitos judiciales y, una vez estén autorizados mediante correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará para que previa identificación se sirva hacer efectivo el cobro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00157 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la entregar los depósitos judiciales, los que se elaborarán a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

Se requiere a la parte actora a fin de que para una nueva entrega de depósitos judiciales se sirva estar actualizando la liquidación del crédito incluyendo los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron, so pena de no entregarse nuevos títulos judiciales.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00170 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

No se accede a lo solicitado, toda vez que expedido el listado de depósitos judiciales, no se encontró consignación alguna a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00268 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

No se accede a lo solicitado, toda vez que expedido el listado de depósitos judiciales, no se encontró consignación alguna a favor del proceso de la referencia.

Es de anotar, que el demandante y/o demandado deben presentar la liquidación del crédito para que en el evento de que lleguen retenciones de dinero, éstos se puedan entregar.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00446 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la entregar los depósitos judiciales, los que se elaborarán a favor de CREARCOOP hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado por tres días, a la parte demandada.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que para nueva entrega de depósitos judiciales se sirva estar actualizando la liquidación del crédito incluyendo los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron, so pena de no procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00475 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la entregar los depósitos judiciales hasta la satisfacción del crédito y, se le hace saber a la parte demandante que dichos títulos se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se les avisará oportunamente para que los cobren.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que para nueva entrega de depósitos judiciales se sirva estar actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital indicado en el mandamiento de pago y el fallo, así como los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron, so pena de no procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy 10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00618 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.169 hoy _10/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario